

Reglamento para Regulación del Contenido Plomo y Mercurio en Pinturas

Nº 24334-S

La Gaceta 14/06/1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD,

De conformidad con los artículos 140, incisos 3) y 18), de la Constitución Política de la República, 1, 2, 4, 7, 38, 239, 240, 252, 345, inciso 7, de la Ley General de Salud y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Considerando:

1º-- Que corresponde al Ministerio de Salud definir cuáles son sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radioactivo, comburente, inflamable, corrosivo, irritante, u otros que deban declararse peligrosos por el Ministerio.

2º-- Que según lo establece el artículo 240 de la Ley General de Salud, corresponde al Ministerio de Salud velar porque toda persona natural o jurídica, que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución, y transporte y suministro de sustancias, o productos tóxicos; sustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio; realicen estas operaciones en condiciones que eliminen o disminuyan en lo posible el riesgo para la salud y seguridad de las personas y animales que quedan expuestos a ese riesgo o peligro, en ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo según corresponda.

3º-- Que de acuerdo con el artículo 241 la Ley General de Salud corresponde al Ministerio de Salud, dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, con relación al expendio y suministro de sustancias o productos tóxicos peligrosos.

4º-- Que se ha emitido el decreto ejecutivo Nº 24099-S "Reglamento de Registro y Control de Sustancias y Productos Tóxicos Peligrosos y Objetos Peligrosos", el cual regula todos los aspectos relacionados con la gestión de las sustancias o productos tóxicos y sustancias productos u objetos peligrosos.

5º-- Que la "Environmental Protection Agency" (EPA) de

E.E.U.U., ha establecido los máximos de plomo y mercurio, permitidos en pinturas de uso doméstico.

6º-- Que se hace necesario la regulación de estos productos con mira a una protección eficaz de la salud de la población en nuestro país.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LA REGULACION DEL CONTENIDO DE PLOMO Y MERCURIO EN PINTURAS

Artículo 1º--Toda pintura a excepción de las clasificadas en artículo 2, que se importe, fabrique, manipule, almacene, venda, transporte, distribuya o suministre, podrá contener una concentración máxima expresada en masa, de plomo y mercurio:

Plomo= 0,06% máximo

Mercurio = 0,005% máximo

Artículo 2º--Las pinturas utilizadas en la fabricación de juguetes, muebles para niños y artículos escolares no podrán contener plomo o mercurio u otros productos químicos cuya utilización no esté previamente autorizada por el Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo.

Artículo 3º--Las personas físicas y jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, vendan, transporten, distribuyan, o suministren pinturas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo Nº 24099-S "Reglamento de Registro y Control de Sustancias o Productos Tóxicos Peligrosos y Objetos Peligrosos".

Artículo 4º--Para la determinación del contenido de plomo y mercurio, se considera oficial la metodología oficializada el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante decreto ejecutivo.

Artículo 5º--El envase de toda pintura que las personas físicas o jurídicas importen, fabriquen, manipulen, transporten o distribuyan, deberá ajustarse a las disposiciones consignadas en la "Norma Oficial para la Regulación de Envases y Etiquetas Utilizadas en Pinturas", emitida mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en conjunto con el Ministerio de Salud.

Artículo 6º--La etiqueta de los productos regulados por este Reglamento deberá consignar los niveles de plomo y mercurio expresados porcentualmente.

Artículo 7º--El Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo será el ente encargado de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8º--El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, darán lugar a la cancelación o revocatoria de permisos, clausura de establecimientos u otro tipo de medidas contempladas en la Ley General de Salud.

Artículo 9º--Rige a partir del 22 de diciembre de 1994.

Transitorio I.--Se establece un plazo de 6 meses para que personas físicas y jurídicas que contemple este Decreto que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, vendan, transporten, distribuyan, o suministren, pinturas cumplan con los contenidos permitidos de plomo y mercurio en las pinturas según lo especifica este Decreto.

Transitorio II.--En tanto no sea emitida mediante decreto ejecutivo la "Norma Oficial para la Regulación de Envases Utilizados en Pinturas", citada en el artículo quinto de este reglamento, se estará a lo dispuesto en esta materia por el Ministerio de Salud, para cada caso en concreto.

Transitorio III.--Se establece un plazo de un año para que las personas naturales y jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, vendan, transporten, distribuyan, o suministren juguetes, u otros objetos cumplan con las disposiciones de este Reglamento.